DE SALIZ PROVINCIA



) FICIA

IIIVXXX OÑA

EDICION DE 12 PAGINAS APARECE LOS DIAS HABILES JUEVES, 2 DE ENERO DE 1947.

TARIFA REDUCIDA CONCESION N.D 1805

Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual No. 203.191

HORARIO DE VERANO

En el BOLETIN OFICIAL regiráel siguiente horario para la publicación de avisos.

De Lunes a Sábado de 7.30 a

11.30 horas

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA Doctor D. LUCIO ALFREDO CORNEJO MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA Doctor D. JOSE T. SOLA TORINO

MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO Ing. D. JUAN W. DATES

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Bmé. MITRE Nº 550

(Palacio de Justicia)

TELEFONO Nº 4780

DIRECTOR

Sr. JUAN M. SOLA

– Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original Nº 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS GENERALES

Decreto Nº 11.192 de Abril 16 de 1946.

- Art. 1º Deroga a partir de la fecha, el Decreto Nº 4034 del 31 de Julio de 1944.
- Art. 2º Modifica parcialmente, entre otros artículos, los-Nos. 9º, 13º y 17º del Decreto Nº 3649 del 11 de Julio de 1944.
- Art. 99 SUSCRIPCIONES: EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o exterior, previo pago de la suscripción.

Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	\$	0.10
" atrasado dentro del mes	. ••	0.20
" de más de l mes hasta		
1 año,	**	0.50
" de más de l año,	••	1
Suscripción mensual,	**	2.30
" trimestral.	. **	6.50
semestral,	• •,	12.70
anual,	. "	25.—

- Art. 10° Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.
- Art. 11º Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.
- Art. 13° Las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

- Por cada publicación por centímetro, considerándose veinticinco (25) palabras como un centimetro, se cobrará: UN PESO VEINTICINCO CENTAVOS m/n. (\$1.25).
- b) Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado y por columna.
- Los balances de Sociedades Anónimas, que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo: 1º Si ocupa menos de 1/4 pág. \$
 - 20 De más de 1/4 y hasta 1/2 pág. 12.-
 - De más de ½ y hasta l pág. De más de una página se cobrará en la proporción correspondiente.
- d) PUBLICACIONES A TERMINO. En las publicaciones a término que tengan que insertarse por 3 ó más. días y cuya composición sea corrida, regirá la siguiente tarifa:

AVISOS GENERALES (cuyo texto no sea mayor de 150 palabras):

- Durante 3 días \$ 10.- exced. palabras $$ - 0.10 \, c/u.$ Hasta 5 días \$ 12.— exced. palabras Hasta 8 días \$ 15.— exced. palabras Hasta 15 días \$ 20.— exced. palabras 0.12 0.15
- 0.20 " Hasta 20 días \$ 25. — exced. palabras 0.25
- Hasta 30 días \$ 30.— exced. palabras 0.30Por mayor término \$ 40.— exced. palabras

TARIFAS ESPECIALES

- e) Edictos de Minas, cuyo texto no sea mayor de 500 palabras, por 3 días alternados ó 10 consecutivos \$50.—; el excedente a \$0.12 la palabra.
- f) Contratos Sociales, por término de 5 días hasta 3.000 palabras, \$ 0.08 c/u.; el excedente con un recargo de \$ 0.02 por palabra.
- g) Edictos de Remátes, regirá la siguiente tarifa:

•	Aasta	Hasta	Hasta
	10 días	20 días	30 días
19 — De inmuebles, finca y terrenos hasta 10 centímetros 4 ctmrs. sub-sig) . \$ 15.—	\$ 25.— " 8.—	\$ 40.— " 12.—
2° — Vehículos, maquinaria ganados, hasta 10 cen tímetros,		" 20.— " 6.—	" 35.— " 10.—
3° — Muebles, útiles de tra bajo y otros, hasta 10 centímetros, 4 ctmrs. sub-sig.,	. " 8.—	" 15.— " 4.—	" 25.— " 8.—
h) Edictos sucesorios, por palabras, El excedente a \$ 0.20		sta 150\$	20.—

- k) Avisos, cuya distribución no sea de composición corrida:

Art. 15º — Cada publicación por el término legal sobre MARCAS DE FABRICA, pagará la suma de \$ 20. — en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.00 por centímetro y por columna.

Art. 17º — Los balances de las Municipalidades de la y 2da. categoría, gozarán de una bonificación del 30 y 50 % respectivamente, sobre la tarifa correspondiente.

SUMARIO

			•
	<u>.P.</u>	(GII)	AS
EDICTOS DE MINAS Nº 2387 — Presentación de Alberto González Rioja. Exp. 1521-G			3
N* 238/ — Presentacion de Alberto Gonzalez Moja, Exp. 1921-G			•
EDICTOS SUCESORIOS			
Nº 2400 — De Facundo Primitivo o Primitivo Mantilla,	3	al	4
Nº 2396 — De Don Ramón Gauna,			4
Nº 2385 — De doña Catalina Lázaro de Shine,	••		4
Nº 2376 — De Eleng Sosg de Zuviría,	í • 3		4
Nº 2375 — De Pablo Desiderio Ríos	• •		李
Nº 2372 — De Doña María Ríos o etc.	•		4
Nº 2368 — De Doña Ana Rodríguez de López,	•••	•	4
Nº 2364 — De Don Lucas Burgos,	••	•	4
Nº 2362 - De Don Angel o Custodio Angel Miranda y Patricia Nieto de Miranda,	• •		Q.
N° 2361 — De Doña Juana Torres de Parada, N° 2359 — De Don Isaac Cordeo o Cordeyro o Cordeiro,			47
№ 2359 — De Don Isaac Cordeo o Cordeyro o Cordeiro,	• 1		4
Nº 2336 — De doña Concepción Alvarez de Alvares y Jesús Alvarez,	7.		4
Nº 2326 — De Doña Donatila Lemos de Valdez y de don Pedro Delfor Valdez,	• •		5
'Nº 2323 — De Doñg Saturning Quinteros de Heredia	••		5
№ 2322 — De Don Augusto Gregorio Carrón,	v.		5
Nº 2317 — De Don Juan Martin Maidana.	• • •		5
Nº 2312 — De Don José Rogelio Abraham,	• • • •		5
Nº 2300 — De don Felipe Molina,			5
Posesion Theintanal			5
№ 2393 — Deducido por don Fernando Lamas sobre dos lotes de terrenos en la ciudad,	, • •		5
№ 2351 — Deducida por Doña Bienvenida del Carmen Zapana de Moliña, sobre terreno ubicado en esta ciudad,	5	αl	_
Nº 2335 — Deducida por don Moisés Rodrigo Colque y otro sobre un terreno en Orán,	-	, ш	6
Nº 2334 — Deducida por don Basilio Vallejos sobre una fracción de terreno en Metán,	. • •		6
Nº 2333 — Deducida por doña Sajia de González Soto sobre terrenos en Orán,	, • • crr_		
Nº 2319 — Deducida por Teodoro Mendoza y otros, sobre una fracción de campo ubicada en el Ptdo. de Viscarra — Dep	J1."		6
tamento de Iruya,			•
deslinde, mensura y amojonamiento			6
Nº 2327 — Replanteo de Mensura. Mitad Sud finca Ñacahuasi o Tartagal,	• •		U
REMATES JUDICIALES			'n
№ 2398 — Por Julio Rodríguez, en Juicio "Luis E. Langou" vs. Román Bialecki",	· · ·		6
№ 2353 — Por josé María Decavi, disp. en juicio Banco Español vs. Serviliáno Acuña,	• • •		6
№ 2397 — Por Luis Alberto Dávalos, dispuesto en juicio ejecutivo Isidoro Trajtemberg vs. Desalín Orquera,	• • •		6
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			

	Paginas
VENTA DE NEGOCIOS:	
№ 2401 — Almacén y Bar en Betania (Campo Santo),	7
N [©] 2388 — Del almacén "La Norma", calle Florida y San Martín de esta ciudad,	î
disolucion de sociedades	
Nº 2399 — De la Soc. Mercantil "Lonzaya y Zenteno" Soc. en Comandita", (Güemes),	,
LICITACIONES PUBLICAS	
Nº 2395 — Del Comando de la 5º Div. de Ejército para provisión de carne, par o galleta y leña, para las unidades de la Guarnición,	r
" 2392 — De la Adm. Nacional del Agua, para provisión de 4 camiones con destino a una Comisión de estudios de la Div.	7
Salta,	4
14. 2360 — De 1dc. Fetromeros fiscales para la provision de Campamento Vespacio	
AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES	7
AVISO A LOS SUSCRIPTORES	7
AVISO A LAS MUNICIPALIDADES	2
TURISPRUDENCIA	•
Nº 593 — Corte de Justicia (la. Sala). CAUSA: Solicitud de protocolización de la escritura de venta de la mina "Carolina"	•
ubicada en Pastos Grandes, Los Andes, s p. Compañía Internacional de Bórax,	7 al 10
Nº 594 — Corte de Justicia (la. Sala). CAUSA: Ordinario. Accidente de Trabajo. Indemnización. Luis Guillermo Muñoz Cas-	
tillo vs. M. A. R. T. E. Soc. de Resp. Ltda.,	10°al 11.

EDICTOS DE MINAS

Nº 2387 - EDICTO DE MINAS: Expediente Nº 1521-letra-G. La Autoridad Minera de la Provincia notifica a los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer, en forma y dentro del término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito que, con sus anotaciones y proveídos dicen así: "Señor Director General de Minas: Alberto González Rioja, argentino, casado, de profesión. maestro Director, con domicilio legal en la calle Entre Ríos Nº 710 de esta ciudad; me presente ante U.S. y digo: Que deseando efectuar exploraciones de minerales de primera y segunda categorías con exclusión de petróleo e hidrocarburos fluídos mantenidos en reservas, como así todas las sustancias que hasta la fecha se haya decretado su reserva, y que conforme al Art. 23 del Código de Minería se me conceda una zona de 2.000 hectáreas, en terrenos sin labrar, cultivar ni cercar en el Departamento de Santa Victoria. Contando con elementos suficientes para estas clases de trabajos de exploración pido conforme al Art. 25 del ya citado Código de Minería, se sirva ordenar el registro, publicación y oportunamente concederme este cateo. El presente pedimento se ubicará de acuerdo al croquis que por duplicado acompaño y a la descripción siguiente: Partiendo del pueblo de ACOITE se medirán 2.000 metros hacia el N. para encontrar el punto A, desde allí se miden 5.000 metros hacia el E. encontrándose el punto B, desde el cual se miden 4.000 metros hacia el S. hasta encontrar el punto C, luego 5.000 metros hacia el O. para encontrar el punto D y por último se traza una recta de 2.000 metros, con lo que queda cerrada la superficie de 2.000 hectáreas pedidas. Los dueños del terreno son la Suc. de la Señora Corina Aráoz de Campero domiciliados en Mitre 356. Será trece horas. Conste. — Aráoz Alemán. — Sal- lo manifestado en el primero y segundo pun-

que antecede en el libro Control de Pedimentos Nº 3 quedando asentada esta solicitud bajo el Nº 1521-G α los folios Nº 413. Doy fe. -Oscar M. Aráoz Alemán. — Salta, setiembre 3 de 1946. Por presentado y por domicilio el constituído. Para notificaciones en Oficina, señálase los jueves de cada semana o día siguiente hábil si fuere feriado. De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 133, de fecha 23 de julio de 1943, pasen estas actuaciones a la Inspección de Minas de la Provincia, a los éfectos establecidos en el art. 5º del Decreto Reglamentario de fecha 12 de setiembre de 1935. Notifíquese. - Outes - En 26 de octubre de 1946 pasó a Inspección de Minas. - M. Lavín. -Expediente Nº 1521-G-46. Señor Inspector General: En el presente expediente se solicita para cateo de minerales de primera y segunda categorías, excluyendo hidrocarburos fluídos, una zona de 2.000 hectáreas en el departamento de SANTA VICTORIA. Esta Sección ha procedido a la ubicación de la zona solicitada en los planos de registro gráfico, de acuerdo a los datos indicados por el interesado en escrito de fs. 2 y 2 vta. y croquis de fs. 1, encontrándose la zona libre de otros pedimentos. En el libro correspondiente ha quedado registrada esta solicitud, bajo el número de orden 1273. Se acompaña un croquis concordante con el mapa minero. Registro Gráfico, noviembre 7 de 1946. - R. A. Del Carlo. Inspección General de Minas, noviembre 7 de 1946. Con lo informado precedentemente, vuelva a Dirección General de Minas para seguir su trámite. - M. Esteban.' -Salta, 7 de noviembre de 1946. Del informe que antecede, evacuado por Inspección de Minas de la Provincia, vista al interesado por el término de cinco días. Notifiquese y repóngase el papel. - Outes. En 7 de noviembre justicia. — Alberto González Rioja. Recibido en de 1946 notifiqué al señor Mario González mi Oficina hoy diez y nueve de agosto de Iriarte y firma: M. González Iriarte. — S. N. mil novecientos cucrenta y seis, siendo las R. de Adamo. Salta, diciembre 3 de 1946. A

ta, setiembre 2 de 1946. Se registró el escrito tos del escrito que antecede, téngase presente. Atento a la conformidad manifestada precedentedente y a lo informado a fs. 4 vta. por Inspección de Minas de la Provincia, regístrese en el libro Registro de Exploraciones de esta Dirección, el escrito de fs. 2 con sus anotaciones y proveídos y publíquese edictos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en forma y por el término establecido en el Art. 25 del Código de Minería, todo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 6º del Decreto Reglamentario, modificado por el decreto Nº 4563-H del doce de setiembre de 1944. Colóquese aviso de citación en el portal de la oficina de la Escribanía de Minas y notifiquese a los indicados propietarios del suelo. - Notifiquese - C. Alderete. - Notg. Conste que el señor Alberto González Rioja ni su apoderado no compareció a Secretaría hasta horas trece de hoy cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis. doy fe. - Aráoz Alemán. -Salta, diciembre 7 de 1946. — Se registró lo ordenado en el libro Registro de Exploraciones Nº 5 y a los folios 38 y 39 quedando åsentada esta solicitud bajo el número 1521-letra-G. Doy fe. — Oscar M. Aráoz Alemán.

Lo que el suscrito Escribano de Minas, hace saber a sus efectos. Salta, diciembre 24 de 1946. - Oscar M. Aráoz Alemán, Escribano de Minas. — 890 palabras — \$ 96.80.

e|26|12|46 al 8|I|947.

Ante mí: Oscar M. Aráoz Alemán. Escribano de Minas

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 2400 - SUCESORIO - Por disposición del señor Juez de Ia. Instancia y IIIa. Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por edictos que se publicarán du ionte treinta días en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechós en la sucesión de Facundo Primitivo o Primitivo Mantilla, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. Para notificaciones

'en Sècretaría, lunes y jueves o día subsiguien les para que se presenten a hacerlos valer. te hábil en caso de feriado.— Habilítase la Fe Habilítase la feria de enero próximo para puria de Enero de 1947 para publicación de los , edictos.

Salta, Diciembre 31 de 1946. Tristán C. Martínez — Escribano Secretario. Importe \$:20.—

e|2|1|47 al 6|2|47.

Nº 2396 - SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio su resorio de Don RAMON GAUNA y que se cita y emplaza por treinta días en edictos que se publicarán en los diarios "LA PROVINCIA" y BOLE-TIN OFICIAL, a todos aquellos que se creyeren con derechos. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. Queda habilitada la feria del mes de Enero de 1947, para la publicación de edictos. Salta, diciembre 28 de 1946. Julio R. Zambrano, Escribano Secretario. -- Ime|30|12:46 al 4|2|47 porte \$ 20.-.

Nº 2385 - EDICTO: - SUCESORIO. - Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil Dr. Carlos Roberto Aranda, se hace saber que se ha de clarado abierto el juicio sucesorio de

Doña CATALINA LAZARO DE SHINE y que cita llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en el BOLETIN OFICIAL y "El Norte" a todos los que se con sideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubie re lugar por derecho. Lo que el suscripto Se cretario hace saber a sus efectos.

. Salta, Diciembre 2 de 1946. Juan C. Zuviria - Escribano Secretario.

Importe \$ 20.--

e|26|12|46 al 31|I|947.

Nº 2376 - SUCESORIO: Por disposición del Sr. Juez de la Instancia, la Nominación en lo Civil Dr. Carlos Roberto Aranda, se cita y emplaza por el término de treinta días por edictos que se publicarán en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de Da. ELENA SOSA de ZUVIRIA, ya sean como herederos o acreedores, para que comparezcan a hacerlos valer en forma, ba jo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. Habilitase la feria. — Salta, diciembre 18 del946.

Juan Carlos Zuviria, Escribano Secretario. Importe \$ 20.—. e|20|12|46 -- v| 27|I|47.

Nº 2375 - SUCESORIO: Por disposición del soñor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil doctor Carlos Roberto Aranda, declárase abierto el juicio sucesorio de don PABLO DESIDERIO RIOS y citase por edictos que se publicarán por treinta días en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL a iodos los que se consideren con derecho a es-

blicación de edictos. - Salta, Diciembre 19 de 1946.

Juan Carlos Zuviria, Escribano Secretario. Importe \$ 20.—. e|20|12|46 - v|27|I|47.

Nº 2372 — EDICTO SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Nominación en lo Civil doctor Carlos Roberto Aranda, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña MARIA RIOS o MARIA NIEVES RIOS DE CHOCOBAR, y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "Norte" y BO-LETIN OFICIAL", habilitándoșe la feria a estos fines, a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, diciembre 16 de 1946 - Juan C. Zuviría, Escribano Secretario — Importe \$ 20.—.

e[19]12]46 al 25|I|1947

Nº 2368 - EDICTO SUCESORIO. - Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de la Provincia, Doctor Carlos Roberto Aranda, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña ANA RODRIGUEZ DE LOPEZ y se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán-durante treinta días, a cuyo efecto se habilita la ferià del próximo mes de Enero, en los diarios "Norte" y "BOLETIN OFICIAL", a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho; lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. Salta, Diciembre 15 de 1946.

Juan C. Zuviria — Escribano Secretario. Importe \$ 20.—.

e|18|12|46 - v|24|I|47.

Nº 2364 - EDICTO SUCESORIO: Por disposición del Sr. Juez de 1ra. Nominación en lo Civil Dr. Carlos Roberto Aranda, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio

Don LUCAS BURGOS.

y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "La Provincia" y "BOLETIN OFICIAL", a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos, habilitándose la feria.

Salta, Diciembre 16 de 1946.

Juan C. Zuviria — Escribano Secretario. Importe \$ 20.—

e|18|12|46 - v|24|1|947.

Nº 2362 - EDICTO SUCESORIO - Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alta sucesión, ya sean como herederos o acreedo berto E. Austerlitz, hago saber que se ha de-

clarado abierto el juicio sucesorio de don AN-GEL o CUSTODIO ANGEL MIRANDA y PA-TRICIA NIETO DE MIRANDA, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por los causantes, para que dentro de tal término, comparêzcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de ló que hubiere lugar. — Salta, octubre 29 de 1946 — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario — Importe \$ 20.—. e|18|12|46 al 24|1|247

Nº 2361 — Por disposición del señor Juez de 1.a Instancia y 2.a Nominación en lo Civil, doctor Arturo Michel Ortiz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña JUANA TORRES de PARADA y que se llama y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante para que dentro de tal término, comparezcan a hacer valer sus derechos en legal forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, a tal objeto se ha habilitado el mes de Enero de 1947 — Salta, diciembre 17 de 1946 - Julio R. Zambrano, Escribano Secretario. - Importe \$ 20.-

e|18|12|46 v|24|I|947

Nº 2859 - SUCESORIO. - Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por edictós que se publicarán durante treinta días en el BOLETIN OFICIAL y diario La Provincia, a todos los que se consideren con-derechos a la sucesión de Isaac Cordero, Cordeyro o Cordeiro, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley-Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. Salta, 13 de Noviembre de 1946.

Tristán C. Martínez - Escribano Secretario. Importe \$ 20.

e|17|12|46 - v|23|I|47.

Nº 2336 - EDICTO - SUCESORIO. - Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago-saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña CON-CEPCION ALVAREZ DE ALVAREZ y de don JE-SUS ALVAREZ, y que se cita, llama y emplaza por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por los causantes, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Salta, Octubre 14 de 1946 - Tristán C. Martínez, Escribano Secretario - Importe \$ 20 .-e|6|12|46 v|12|I|47.

Nº 2326 - EDICTO SUCESORIO: Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia, Tercera Nominación en lo Civil, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña DONATILA LEMOS de VALDEZ y de don PEDRO DELFOR VALDEZ y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan a juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, noviembre 18 de 1946.

Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. e|5|12|46 - v|11|1|47 Importe \$ 20.-

Nº 2323 - SUCESORIO: Por orden del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de la Provincia, cítase a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña SATURNINA QÚINTEROS de HEREDIA, para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días. — Salta, Noviembre 29 de 1946. Juan Carlos Zuviria, Escribano Secretario. e|4|12|46 - v|10|I|947. Importe \$ 20.--.

Nº 2322 - EDICTO. SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don AUGUSTO-GREGO-RIC CARRON, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere-lugar.

Salta, Noviembre 28 de 1946. Tristán C. Martínez, Escribano Secretario.

e|4|12|46 - v|10|I|947. Importe \$ 20.—.

Nº 2317 - Sucesorio. - Por disposición del señor Juez de Ia. Instancia y IIIa. Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Juan Martín Maidana, mediante edictos que se publicarán en el BOLETIN OFI-CIAL y La Provincia, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de ley.— Para notificaciones en Secretaria lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado.

Salta, 27 de Noviembre de 1946. Tristán C. Martínez — Escribano Secretario. Importe \$ 20.

e|2|12|46 v|7|I|947.

Nº 2312 - EDICTO. SUCESORIO: Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don JOSE ROGELIO ABRAHAM, y que se cita, llama y emplaza por

el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con dérecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Salta, Noviembre 28 de 1946.

Tristán C. Martínez, Escribano - Secretario. e|30|11|46 - v|7|I|47. Importe \$ 20.—.

Nº 2300 - SUCESORIO - Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo-Civil de la Provincia, doctor I. Arturo Michel Ortiz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don FELIPE MOLINA, y se cita y emplaza por edictos que se publicarán por el término de treinta días en el diario "Norte" y BOLETIN OFI-CIAL, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento del causante, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado y Secretaría del suscrito a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho — Salta, Noviembre 25 de 1946. Habilitase la feria. Julio R. Zambrano, Escribano Secretario — Importe \$ 20.—.

e|27|XI|46 v|2|I|47.

POSESION TREINTANAL

Nº 2393 - POSESION TREINTAÑAL: Habiéndose presentado don Fernando Lamas deduciendo acción de posesión treintañal dos lotes de terrenos unidos entre sí, ubicados en esta ciudad de Salta. Uno en la calle Alvarado Nº 417|21 entre las calles Lerma y Córdoba; con una extensión de 11.50 metros de frente por 34 metros de fondo más o menos, limitando: por el Norte con la calle Alvarado; Sud con el otro Lote; de mi propiedad; Este con propiedad de Emilio Espelta y Oeste con propiedad del Consejo General de Educación, catastrado bajo boleta Nº 0913. Otro lote ubicado en la calle Lerma Nº 146 entre las de Alvarado y Urquiza, con una extensión de 10.80 metros de frente por 30.45 metros de fondo más o menos, limitando: por el Norte con propiedad del señor Nardini; Sud propiedad de Segura; Este calle Lerma y Oeste propiedad del Consejo General de Educación. El señor Juez en lo Civil, interinamente a cargo del Juzgado de 2.a Nominación, doctor Carlos Roberto Aranda ha proveído lo siguiente: Salta, Diciembre 24 de 1946. "Por presentado y constituído domicilio legal. Téngase por deducida acción posesoria y publíquense edictos por el término de treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL como se pide, citando a todos los que se consideren con derecho sobre los terrenos que se mencionan en la presentación de fojas 1; para que comparezcan ante el Juzgado del proveyente a hacerlos valer, a cuyo efecto exprésense en dichos edictos los linderos y demás circunstancias tendientes a una mejor individualización del inmueble cuya posesión se pretende. Désele la correspondiente intervención al Señor Fiscal de Gobierno y Fiscal Judicial. Recíbase las declaraciones ofrecidas en cualquier audiencia.

que se informe si el inmueble de referencia afecta o no terrenos propiedad Municipal o Fiscal. Lunes o subsiquiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. Habilítase la feria próxima. Enmendado: 24: Vale — R. Aranda.

Lo que el suscrito hace saber por medio del presente. — Diciembre 27 de 1946. Julio R. Zambrano, Escribano Secretario. — 350 palae|28|12|46 al 3|2|47. bras \$ 50.--.

Nº 2351 - POSESION TREINTAÑAL: Habiéndose presentado el Dr. Eduardo Ramos, deduciendo acción de posesión treintañal, en nombre y representación de doña Bienvenida del Carmen Zapana de Molina, sobre un terreno ubicado en la calle Córdoba Nº 824, de esta ciudad, con una extensión de 10.18 metros de frente por 12 metros de fondo y dentro de los siquientes límites: Al Norte con propiedad de don Ramón Núñez; Sud, con propiedad de José Elias; Este con calle Córdoba y Oeste, con propiedad de Teodoro Fernández, el señor Juez en lo Civil Dr. Carlos Roberto Aranda, ha provehído lo siguiente: "Salta, noviembre 21 de 1946. Por parte y constituído domicilio. Devuelvase el poder dejándose constancia. Téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintañal del inmueble individualizado a ls. 1; hágaselas conocer por edictos que se publicarán por treinta días en el "Norte" y BOLETIN OFICIAL, citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble para que se presenten a hacerlos valer. Dése intervención al Sr. Fiscal de Gobierno y ofíciese a la Dirección General de Inmuebles y Municipalidad de la Capital para que informen si el terreno afecta o no bienes fiscales o Municipales. Recíbase en cualquier audiencia la información testimonial ofrecida. Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría. Aranda". - Lo que el suscripto secretario hace saber por medio del presente. - Salta, Diciembre 5 de 1946. -- Juan Carlos Zuviria, Escribano Secretario.

Importe \$ 40.--. e|12|12|46 - v|18|I|47.

Nº 2335 - EDICTO - POSESION TREINTA-NAL — Habiéndose presentado ante este Juzgado de Primera Nominación en lo Civil a cargo del doctor Carlos Roberto Aranda, el señor Santiago Fiori, en nombre y representación de los señores Moisés Rodrigo Colque y Miguel Washington Candelario Colque, deduciondo acción posesoria de un lote de terreno situado en la calle Carlos Pellegrini, manzana 57, de la Ciudad de Orán, limitando; y con la superficie siguiente: 34.80 metros de frente sobre la calle Carlos Pellegrini, por 43.30 metros hacia el Oeste; Norte, propiedad de Martín Carrizo; Sud, con terrenos de Fernando y Hermelinda Riera; Este, calle Carlos Pellegrini, y Oeste, con propiedad de herederos de Frutuosa Peralta de Arias. A lo que el señor Juez ha proveído lo siguiente: Salta, octubre 29 de 1946. A mérito de las certificaciones que anteceden, téngase a don Santiago Fiori, por parte solamente en representación de don Moisés Rodrigo Colque Riera, no así por don Miguel Washington C. Colque y por constituído domicilio. Téngase por promovidas es-Ofíciese a la Municipalidad de esta Capital Y tas diligencias sobre posesión treintañal del a la Dirección General de Catastro a fin de inmueble individualizado a fs. 2; hágaselas conocer por edictos durante 30 días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL" citándose a todos los que se consideren con mejores títulos para que comparezcan a hacerlos valer. Dése intervención al señor Fiscal de Gobierno y líbrense los oficios pedidos en el punto c) del petitorio. Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría. - ARANDA. -Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Octubre 30 de 1946. — Juan C. Zuviria, Escribano Secretario — Importe \$ 40.---

e|6|12|46 v|12|I|47

Nº 2334 - INFORME POSESORIO. - Habiéndose presentado don Santiago Fiori, en representación de don Basilio Vallejos, solicitando posesión treintañal de la fracción de terreno denominada "Las Bolsas" y "Vallecito", situada en el Departamento de Metán, dentro de los siguientes límites: Este, hasta dar con propiedad de Eustaquio Sarapura; Oeste, con Abra del Vallecito y propiedad de Miguel Fleming; Norte, propiedad de sucesión de Lublin Arias, y Sud, propiedad de Benito Borja, separada por un arroyo, hasta dar con el punto denominado El Chorro que limitaba con la finca de Eustaquio Sarapura; el señor Juez de La Instancia y III.a Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, cita y emplaza por treinta días en edictos a publicarse en los diarios Norte y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos al inmueble individualizado. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. - Salta, 23 de Octubre de 1946 — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. - Importe \$ 40.-.

e|6|12|46 v|12|I|47

Nº 2333 - EDICTO - En el juicio de posesión treintenaria de dos lotes de terrenos situados en la ciudad de Orán, promovido por don Santiago Fiori en representación de doña Sajía de González Soto, ubicado el uno en la manzana 54, esquina Sud-Este de las calles Belgrano y 20 de Febrero, con 71.70 metros sobre la primera y 64.95 mts. sobre la segunda calle y limitado: al Norte, con sucesión o herederos de Rafael Beneri; Sud y Este, calles Belgrano y 20 de Febrero respectivamente, y al Oeste, terrenos de dueños desconocidos, y el otro lote ubicado en la manzana 81, en la esquina Sud-Oeste de las calles 20 de Febrero y López y Planes, con 39 metros sobre la primera calle por 64.95 metros sobre la segunda y limitado: Norte, propiedad de Consuelo T. de Lezcano o Toribio Gilobert; Sud y Oeste, calles López y Planes y 20 de Febrero respectivamente y por el Este, con propiedad de Dolores Aparicio o herederos de Juan Castro; el señor Juez en lo Civil Segunda Nominación ha ordenado que se citen a todos los que se consideren con derecho a estos terrenos por treinta días, en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, para que ejerciten sus acciones; se oficie a la Municipalidad de Orán y Dirección General de Catastro para que informen si la posesión a título de dueña exclusiva que invoca la peticionante afecta o no propiedad fiscal o municipal, y ha señalado los lunes y jueves o subsiguiente hábil para notificaciones en Secretaria. — Salta, no- ma, dicha mitad Sud tiene una extensión de

viembre de 1946. — Julio Zambrano, Escribano Secretario. — Importe \$ 40.—.

e[6]12]46 v]12[I]47

'Nº 2319 - EDICTO - POSESION TREINTA-NAL. - Habiéndose presentado el doctor Manuel López Sanabria con poder suficiente de los señores Teodoro Mendoza, Pedro Julio Mendoza, Froilán Mendoza, Zenón Mendoza, Narciso Mendoza, Clemente Garzón y doña Julia Lamas de Garzón, solicitando la posesión treintañal de una fracción de campo ubicada en el Partido de Viscarra, Departamento de Iruya, compuesta de un mil quinientas hectáreas, encerradas dentro de los siguientes límites: Norte y Oeste con la finca "Santa Victoria", de los herederos de doña Corina Campero; Este, con la finca "Torolloc" de Florencia Lizárraga de Gutiérrez y parte de la finca "Piedras Grandes" de Herrera Zambrano y Velázquez; Sud, con "Abra de Casillas" (Prov. de Jujuy) de la Suc. de Cesario Maidana; el señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, doctor Carlos Roberto Aranda, ha dictado la siguiente providencia: "Salta, noviembre 29 de 1946. Por parte y constituído domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancia. Téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintañal del inmueble individualizado en el escrito que antecede, hágaselas conocer por edictos durante treinta días en el BOLETIN OFICIAL y La Provincia, citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al mismo para que se presenten a hacerlos valer. Dése intervención al señor Fiscal de Gobierno y oficiese al Intendente Municipal de Iruya y a la Dirección de Inmuebles para que informen si el terreno afecta o no bienes municipales o fiscales y li brese el oficio al señor Juez de Paz de Iruya como se pide. Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría — Carlos Roberto Aran-

Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto. Habilítese la feria para la publicación de edictos. — Salta, noviembre 30 de 1946. — Juan Carlos Zuviría, Escribano Secretario. — Ime|3|12|46 al 9|1|947 porte \$ 40.-

DESLINDE. MENSURA **AMOTONAMIENTO**

Nº 2327 - REPLANTEO DE MENSURA. El señor Juez de Primera Înstancia y Segunda Nominación en lo Civil, en los autos "Replanteo de la mitad Sud de la finca Ñacahuasi o Tartagal", solicitado por los señores Milanesi y Langou, hace saber que se va a proceder al replanteo de la mensura, deslinde y amojonamiento de la mitad Sud de la finca Ñacahuasi o Tartagal, ubicada en el departamento Orán, dentro de los siguientes límites generales: N.E. y O., terrenos que fueron de Leonardo C. Pérez y S. quebrada de Tartagal o Ñacahuasi. Las operaciones estarán a cargo del Ingeniero Juan Carlos Cadú. La mensura que se replantea fué practicada por el agrimensor Walter Essling en el año 1919, y según la mis-

1512 heciáreas, 25 áreas, 9210 decimitros cuadrados. — Salta, Diciembre de 1946.

Julio R. Zambrano, Escribano Secretario. e|5|12|46 - v|11|I|47. Importe \$ 40.--.

REMATES JUDICIALES

Nº 2398 — JUDICIAI — Por Julio Rodríguez (H) Un locomóvil — Un automóvil — 3 Alzapri-

mas — 2 Zorras y 14 bueyes. Por orden del señor Juez de primera instan cia en lo comercial Dr. César Alder te, recaída en los autos "Luis E. Langoù vs. Roman, Bialecki" por ejecución prendaria, el día 11 de Enero de 1947 a las 11.30 horas en mi oficina de remates calle Santa Fe 175, rematarésin base y dinero de contado.

- 1 Locomóvil Ramzomes Nº 20084-75;
- 1 Automóvil Ford motor 781882 chapa 1873;
- 3 Alzaprimas;
- 2 Zorras;
- 14 Bueyes de trabajo.

Los electos a rematarse se encuentran en Gral. Ballivián. donde podrán ser revisados, y el automóvil en ésta, en poder de los deposita rios judiciales Señor F. Liechti y J. Rodríguez. La venta se hace tal como están dichos efectos sin responsabilidad por su estado. En el acto del remate el comprador deberá abonar el importe íntegro de la compra. publicaciones Norte y BOLETIN OFICIAL.

Para más detalles dirigirse al Martillero — JULIO RODRIGUEZ (H) — Santa Fe 175 — Salta. Importe \$ 12.00.

> e|31|12|46. v|11|1|47.

Nº 2353 — ESPLENDIDA CASA ESQUINA EN GENERAL GÜEMES - 9 habitaciones, galerias, baño y cocina - Material cocido, sólida carpinteria - Bien conservada - Pisa sobre terreno esquina de 20 x 100 y superficie de 2.000 metros cuadrados.

Limita: Norte, José Wirkner; Naciente, herede ros del doctor Julio Cornejo; Sud y Poniente con calles Moreno y Cornejo, respectivamente.

Por disposición del señor Juez en lo Civil y 3a. Nominación, Juicio Ejecutivo — Banço Español del Río de la Plata Limitado vs. Sucesión de Serviliano Acuña, subastaré el terreno y casa arriba descriptos. - BASE $$9.533.33 - El 20 de Enero de 1947 <math>\alpha$ las 17 Horas. En mi escritorio, Urquiza Nº 325. Seña 20 %. Comisión cargo, comprador — J. M. Decavi, Martillero - Importe \$ 40.-

e|13|12|46 - v|20|1|947.

Nº 2397 - JUDICIAL - Por LUIS ALBERTO DAVALOS. — Disposición del señor Juez de Paz Letrado, Nº 1, doctor Rodolfo Tobías, recaída en Exp. N.o 27.483|945 "Ejecutivo Isidoro Trajtemberg vs. Desalín Orquera" el día Jueves 9 de ENERO de 1947, a las 11 horas, en 20 de Fe brero 83, remataré SIN BASE, dinero de contado un lote de diez animales vacunos marca. F, de propiedad del ejecutado los que se encuentran en el lugar denominado las "Vacas" de la segunda Sección Judicial del Departamento de Anta: Seña el 30 % Comisión de arancel. Publicaciones LA PROVINCIA y BOLETIN OFICIAL. — Luis Alberto Dávalos, Martillero. Importe \$ 12. e|30|12|46 al 9|1|47

VENTA DE NEGOCIOS

Nº 2401 — COMPRA — VENTA DE ESTABLE-CIMIENTO COMERCIAL.

A los efectos que determina la Ley 11867 hacemos público que se ha convenido la ven ta del negocio que el señor ANTONIO GARRIDO tiene establecido en la localidad de BETANIA, departamento de Campo Santo en esta Provin cic, con los ramos de Almacén y Bar, a favor del señor ANTONIO MARÍN, quién se hace cargo solo de las existencias, quedando por cuenta del vendedor Señor Garrido el pago de todas las deudas o pasivo resultante. A sus efectos se designa como domicilio, el del Señor Francisco Fernández Gómez, apoderado del vende dor, en la calle Güemes Nº 893 de ésta Ciudad de Salta.

Salta, 31 de Diciembre de 1946. Antonio Garrido — Antonio Marín. Importe \$ 12.00.

e|2 al 8|1|947.

Nº 2388 — A los efectos previstos por la ley nacional 11867 se hace saber que se ha conve nido la venta del negocio de almacén denominado "La Norma", situado en la calle Florida esquina Avenida San Martín de esta ciu aca, de propiedad de don Julio F. Padilla, a favor de los señores Ernesto García Jurado y Francisco Martínez, haciéndose cargo el vende dor señor Padilla de todo el pasivo del negocio.— Las oposiciones deberán formularse en el domicilio de los compradores, Florida número 299, comante esta escribanía. Zuviría es quina Leguizamón.— JULIO A. PEREZ — Escribano Público.

Importe \$ 12.-

e|27|12|46 al 2|1|47.

DISOLUCION DE SOCIEDADES

Nº 2399 — DISOLUCION DE SOCIEDAD — A los efectos del Art. 429 del Código de Comercio se hace saber que ha quedado disuelta la Sociedad Mercantil "Lonzaya y Zenteno Sociedad en Comandita", que giraba en el pueblo de General Güemes Departamento de Campo Santo. La disolución tuvo lugar mediante escritura de fecha 27 del corriente mes y año, autorizada por el Escribano Roberto Lérida.

Roberto Lérida - Escribano Nacional.

Importe \$ 10.— e|31|12|46 -- v|3|1|47.

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 2395 — EJERCITO ARGENTINO — CO-MANDO 5. DIVISION DE EJERCITO — LICITACION PRIVADA PARA PROVISION DE CARNE, PAN O GALLETA Y LEÑA PARA EL AÑO 1947 — Llámase a licitación privada para el día 2 de enero de 1947, a horas 9,15, para la provisión de carne, pan o galleta y leña con destino a atender las necesidades de las Unidades de la Guarnición de Salta durante el año 1947. Los pliegos de condiciones e informes se suministrarán a los interesados todos los días hábiles de 8 á 12 horas en el Servicio de Intendencia del Comando. — Belgrano 450 SALTA. — Pedro Basilio Abadie Acuña, Gene-

ral de Brigada. — Comandante 5. División Ejército. — Importe \$ 12.20.

e|28|12|46 al 2|1|947

Nº 2392 - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DE LA NACION. - ADMINISTRACION NACIO-NAL DEL AGUA. - Llámase a licitación pública para la provisión de cuatro camiones para las Comisiones de Estudios a cargo de la División Técnica de Salta. El pliego de condiciones puede consultarse en la Oficina de Compras, Charcas 1840, Capital Federal, de 7 á 19 horas. Las propuestas se presentarán en la Secretaria General, Charcas 1840, Capital Federal, hasta el 13 de Enero de 1947 a las 10.00 horas, en que serán abiertas en presencia de los concurrentes. Expte.: 48.435-LP-1946. BUENOS AIRES, diciembre 16 de 1946. - HEC-TOR IRAZABAL — SECRETARIO GENERAL. e|28|12|46 al 10|1|947. Importe \$ 20.20

Nº 2380 — SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO — YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES — LICITACION PUBLICA Nº 46

Llámase a licitación pública para la provisión de carne a la Proveeduría Oficial —Campamento Vespucio— cuya apertura de propuestas se efectuará el día 9 de Enero de 1947 a horas 10, en la Administración de los Y. P. F. del Norte con sede en el Campamento Vespucio — Estación Vespucio F. C. C. N. A.

Los pliegos de condiciones podrán ser solicitados directamente a la Administración y en la Oficina Legal de los Y. P. F. en Salta, calle DEAN FUNES N^{9} 8.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales del Norte — Ing. José Oppes — Administrador Acc. Importe \$ 30 —

e|23|12|46 al 23|1|47.

A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BO-LETIN OFICIAL deben ser renovadas en el mes de su vencimiento.

A LOS AVISADORES

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido.

A LAS MUNICIPALIDADES

De acuerdo al Decreto Nº 3649 del 11/7/44 es obligatoria la publicación en este Boletín de los balances trimestrales, los que gozarán de la bonificación establecida por el Decreto Nº 11.192 del 16 de Abril de 1946. EL DIRECTOR

JURISPRUDENCIA

№ 593 — CORTE DE JUSTICIA — (PRIME-RA SALA).

CAUSA: Solicitud de protocolización de la escritura de venta de la mina "Carolina", ubicada en Pastos Grandes, Los Andes s.p. Compañía Internacional de Bórax.

C|R.: Mina — Compra-venta — Protocoliza-

DOCTRINA: El contrato de compra-venta de una mina, efectuado por medio de escritura pública, otorgado por un funcionario con atribuciones para ello, si está debidamente legalizado, es un instrumento público que tiene valor en todo el territorio de la Nación y por lo tanto no corresponde la protocolización por ser contraria a la garantía que consagra el art. 7º de la Constitución Nacional y las prescripciones de la Ley Federal N.o 40 y su complementaria la N.o 5133. — Salta, Noviembre 18 de 1946. — Ministros: Dres., Ranta — Arias Uriburu — García, Cop. fº 106 L 8 Civiles.

En Salta a los 18 días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excma. Primera Sala de la Corte de Justicia los señores Ministros de la misma, doctores Julio César Ranea, José M. Arias Uriburu y Luis C. García para pronunciar decisión en el Exp. N.o 1510-C de la Dirección General de Minas Solicitud de Protocolización de la Escritura de venta de la Mina "Carolina" ubicada en Pasios Grandes, Los Andes, sp. la Compañía Internacional de Bórax", venidos en apelación interpuesta por el presentante en contra de la resolución de fs. 1 vta. del 10 de Julio del corriente año, por la cual se ordena protocolizarse por el Escribano de Minas, el testimonio de la escritura de compra venta que se adjunta, debiendo en el acto de la protocolización pagarse el impuesto establecido en la Ley de Sellos Nº .705.

El doctor Arias Uriburu, dijo:

Como lo expresa el recurrente en el juicio 'Sociedad Comercial Industrial Ganadera y Agrícola, Alfredo Guzmán de Resp. Ltda vs. Director del Registro Inmobiliario, por haberle negado da inscripción de escrituras suscriptas en la ciudad de Tucumán", cuya copia corre al folio 325 y siguientes del libro 5 de esta Corte, monifesté lo siguiente: "Que no existe disposición legal alguna en esta Provincia, aue exija la protocolización previa de las escrituras traslativas de dominio de inmuebles, para la inscripción en el Registro Inmobiliario. Sí examinamos la ley N° 71, numeración originaria, vemos que ella no constituye ninguna determinación que obligue o indique la previa protocolización. El art. 5º dice "Para que puedan efectuarse las inscripciones a que se refiere el art. 2º deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria o documentos auténtico". ¿A qué escritura pública, ejecutoria o documento auténtico se refiere? Indudablemente lo es a los que se mencionan en la Ley Federal N.o 44, ya que ésta legisla sobre la autenticación de los actos públicos y procedimientos judiciales de cada Provincia y de los cuales se expresa que surtirán efectos en todo el territorio de la Nación. Si así no fuera, dicha disposición, me refiero al art. 5º, estaría en contra de lo que determina una ley nacional y por ende del art. 31 de la Constitución Nacional. Los artículos 4, 43, 51 y 57 de la Ley de creación del Registro Inmobiliario, en sus diversas disposiciones, no tiene ninguna determinación clara respecto a la previa protocolización que se discute. Al mencionar a los escribanos, debe entenderse que se refiere a todos los de la República, pues sus escrituras, con las correspondientes legalizaciones, son instrumentos públicos que tienen fuerza probatoria en todo el territorio de la Nación. La previa protocolización pretendida por

el Director del Registro Inmobiliario, es atentatoria contra la unidad de la Nación. Si se acepta su tesis, vendría a considerarse que las provincias constituyen estados independientes entre si, a pesar de que dichas entidades forman la Nación. Al respecto el doctor Bibiloni, en su "Anteproyecto de Reforma al Código Civil" dice "que con estas leyes han quedado subsistentes entre las Provincias las fronteras anteriores a la sanción de la Constitución. La protocolización es la reducción a escritura pública de lo que según la Constitución y el Código Civil es ya una escritura pública. Agrava esta situación, agrega el autor citado, el hecho de que estas exigencias locales son ocasión para creación de impuestos". Resulta doblemente violento, el aceptar la exigencia de la previa protocolización de los instrumentos públicos otorgados en otras provincias, si se considera que hay estados, como Uruguay, Bolivia, etc. que no deben llenar tal requisito, dado que por el Tratado de Montevideo, basta la legalización para que tenga sus efectos. En esta misma Corte, con relativa frecuencia, se fallan cuestiones litigiosas, en las cuales se acompañan, dándoseles valor, títulos de propiedad, transferidos de una a otra persona, ante escribano o autoridades de Bolivia y llevando tan sólo la legalización de las autoridades respectivas. Cómo puede entonces ser posible que una Provincia Argentina, que forma parte de la Nación misma, integrándola, esté colocada en condiciones de inferioridad con relación a un país extranjero. Es verdad que la vieja jurisprudencia, sobre la materia, aceptaba la previa protocolización, pero a partir del año 1900 ella ha cambiado, sentando el principio de que no era necesaria tal protocolización, (JA. t. 52, pág. 360). Las más recientes resoluciones de la Corte Suprema de la Nación, en Marzo de 1940 y Noviembre de 1935, han llegado no sólo a determinar que no es indispensable la protocolización para la inscripción de los títulos traslativos, sino que declara que es contrario al artículo 7 de la Constitución Nacional y a los preceptos de la Ley N.o 44. Los fallos registrados en Jurisprudencia Argentina t. 69 y 52, páginas 868 y 359, respectivamente, dicen "Es contrario a los artículos 7º Constitución Nacional y 4.0 ley 44, el art. 1216 del C. de Proc. de Córdoba, según el cual el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba negó el pedido de que se inscribiera en el Registro General de la Provincia un testimonio de escritura pública de compraventa expedido en otra provincia, en base a que no estaba previamente protocolizado ante un escribano local". lº Es contraria a la disposición del artículo 7 de la Constitución Nacional, sobre autenticación de los actos públicos y procedimientos judiciales de cada provincia, la exigencia de la previa protocolización e inscripción en el Registro de la propiedad de una provincia del testamento otorgado en otra, para acreditar el dominio sobre un inmueble ubicado en la primera y estar en juicio ante los Tribunales (62). 2º el respeto debido a los preceptos contenidos en el art. 7.0 de la Constitución Nacional y en la Ley Federal 44, exige no sólo que se dé entera fe y crédito en una provincia a los acto y procedimientos judiciales de otra, debidamente autenticados, sino que impone se le atribuyan los mismos efectos que hubieran de producir en la provincia donde han teni- A.: 68 — 205); Sup. Tribunal de San Luis (J. Castilla, Ord. 17 del Nuevo Cuaderno. — Perú,

tencias de la Corte Suprema de la Nación? Evidentemente que puede, pero siendo este Tribunal la autoridad suprema para juzgar en lo referente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, lo lógico, razonable y prudente, es sujetarse a lo que determina la Corte Suprema de la Nación en lo que atañe a la materia en litigio. Con lo expuesto y ante la autoridad de las citas de los fallos que menciono, creo innecesario entrar a ser atentatorio al artículo 7º de la Constitución Nacional, y la falta de razón para in-Inmobiliario". Lo expresado en dicho voto fué 2 a 9, el contrato de compra venta de la mina "Carolina" ubicada en el Departamento Los Andes se ha efectuado por medio de una rio con las respectivas atribuciones para ello y concordando con la Matriz del Registro correspondiente. Si el testimonio acompañado esun instrumento público que tiene fuerza probatoria en todo el territorio de la Nación y, por lo tanto, la protocolización ordenada por el Director General de Minas, no tiene objeto y debe efectuarse el registro que se solicita a foias 1.

Voto porque se revoque la resolución recurrida en lo que ha sido materia de recurso. El doctor García dijo:

Adhiero al voto del Ministro doctor Arias Uriburu.

El doctor Ranea dijo:

1. Comparto la doctrina que informa el voto del doctor Arias Uriburu, en virtud de la cual resulta el principio de que la exigencia de protocolización de instrumentos públicos que constatan la constitución de derechos reales sobre inmuebles situados en provincia distinta a aquella en la cual el acto fué celebrado, es contraria a la garantía que consagra el Art. 7º de la Constitución Nacional y a las prescripciones de la ley federal N.o 44 y su complementaria la N.o 5133.

Este principio es el definitivamente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el 6 de setiembre de 1900 ("Fallos" t. 87, p. 159; t. 90, p. 226; J. A. t. 4, p. 160; 38-927; 52-359; 65-297; 69-868; 70-37 y 243), pudiendo señalarse como excepcional el pronunciamiento recaído en el caso que se registra en J. A. t. 4, p. 237.

2. — Esta orientación de la jurisprudencia del más alto Tribunal de Justicia de la Repúbunales del país, cuyas decisiones y a título | de ejemplo, merecen ser señaladas: — Cám. Fed. de la Cap. (1 A.; 37 — 839); Suprema Corte de Buenos Aires (J. A. 73 - 271); Cám. Civ. 2a. de La Plata (J. As.: 66 - 374); Suprema Corte de Catamarca (La Ley: 32 — 440); Sup. Tribunal de Corrientes (J. A.: 68 - 382), Cám. de Apel. en lo Com. Crim. de Mendoza (J.

do lugar". Podría un tribunal provincial dic- A.: 66 — 1020); Jueces de la Instancia de tar una resolución en contradicción de las sen- la Cap. Fed., Dres. Parangot y Perazzo Naón (J. A.: 59 — 640 y 641, respectivemente). Los tribunales de Salta han sustentado con anterioridad la doctrina contraria, como puede verse en los fallos registrados en los libros de esta Corte: 3-f° 90 y 119; 4, f° 396 y Sala Ira., Libro 4, fo 443, con disidencia del Dr. Arias Uriburu.

In re Guzman, Alfredo, Soc. de Resp. Ltda., que en su voto cita el Dr. Arias Uriburu, la mayoría de la Corte de Justicia de Salta, considerar la interpretación que se dá a la representada por los Dres. Saravia Castro, Ley de Creación, del Registro Inmobíliario, por Cornejo, Figueroa y Zambrano, sostuvieron que la protocolización de títulos otorgados en jurisdicción ajena a la Provincia de Salta, sobre vocar a esta ley en lo que dispone el art. inmuebles ubicados en ésta no es exigencia 1211 del Código Civil. Voto por la revocato- violatoria del Art. 7º de la Const. Nac.," por ria de la medida adoptada por el Registro cuanto eso no afecta la validez del acto ni desconoce su autenticidad, sino se refiere a confirmado por la Corte Suprema de Justicia de formalidades dictadas en virtud de atribuciola Nación de Junio 2 de 1942, y tal resolución es nes propias de las provincias, que están autá transcripta en La Ley al tomo 34, p. 958|60. torizadas a darse sus propias instituciones". Bien, pues, según el testimonio corriente a fs. Por su parte, el Dr. Arias Uriburu —en minoría- en base a las razones que en parte ahora transcribe, concluyó en el sentido de que la interpretación que se dá a la ley escritura pública, otorgada por un funciona- del Registro Inmobiliario, es atentatoria al art. 7º de la Const. Nac., no existiendo razón para invocar al respecto, lo que prescribe el art. 1211, Cód. Civil.— Llegado el asunto α tá debidamente legalizado, como lo está, es decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ésta revocó la sentencia dictada por mayoría, expresando "que es de estricta aplicación al caso la doctrina sustentada por esta Corte in re Fallos, t. 183, p. 76 y t. 186, p. 97". (La Ley, t. 34, p. 958).

3. La cuestión análoga venida ahora a resolución de esta Sala, no puede escapar a la solución que reclama la aplicación del mismo principio.

Para arribar a la conclusión así adelantada, es necesario hacer la correspondiente distinción entre el título o causa originaria de la propiedad minera y los títulos o causas deri vadas que pueden hacer adquirir sucesivamente, la propiedad de las minas.

4. — De conformidad con el art. 7 del Código de Minería, "las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren".- Como "el Estado no puede explotar ni disponer de las minas, sino en los casos expresados en la presente ley" (art. 9, C. de M.), "concédese a los particulares la facultad de buscar minas, de aprovecharlas y disponer de ellas como dueños, con arreglo a las prescripciones de este Código" (art. 8, C. de M.).-Ahora bien: "la propiedad particular de las minas se establece por la concesión legal" (art. 10, C. de M.) — En la nota a esta última disposición legal, dice el codificador: "Pueden las diferentes leyes de minas no estar conformes con las condiciones necesarias para otorgar su concesión; pero todas ellas convieblica hizo sentir su influencia en diversos tri-!nen en que sólo por este medio adquiere el descubridor la propiedad del descubrimiento.— En nuestra antigua legislación, el registro que es la diligencia que precede a las concesiones, es la razón del dominio de las minas.— El registro, decía Gamboa, es el título fundamental y la causa átributiva de su dominio á favor de los vasallos: la justicia dándolas por . registradas, concede licencia para su labor.-

Ord. 8, tit. 1. — Gamboa, cap. 9, nums. 2 y 3. Concordando con este principio, el art. 110, C. de M., prescribe: "Las minas se adquieren en virtud de la concesión legal otorgada por autoridad competente con arreglo a las prescripciones del presente Código.— Son objeto de concesiones: Los descubrimientos.— Las minas nuevas en criaderos conocidos.— Las minas caducas".- Y el codificador, precisando el sentido y el alcance de la norma, la anota diciendo: "La propiedad de las minas y en consecuençia el derecho de explotar y aprovechar los criaderos, se constituye originariamente por medio d la concesión legal.-Antes de este acto no pueden adquirirse por ninguno de los títulos que el derecho común establece... Sin embargo, la libertad de las transacciones, casi siempre iavorables al descubridor y a la explotación, debe prevalecer sobre toda otra consideración: y los derechos adquiridos por el descubrimiento pueden transmitirse a terceros, no sólo antes de formada la labor legal, sino también antes de practicado el registro y de presentada la manifestación. En este caso, se transmite un derecho creado por la misma ley; y el adquirente, subrogando al descubridor, sólo tendrá, como éste, la propiedad de la mina y el pleno goce de sus concesión".

En este orden de ideas y en consideración siempre de que la concesión es el título originario constitutivo de la propiedad minera, se procede al registro que "es la copia de la manifestación con sus anotaciones y proveídos, hecha y autorizada por el escribano de minas en-libro-de-protocolo-que debe llevar al elec-'to" (art. 118, C. de M.).— "El libro destinado para el registro de los descubrimientos y los demas a que este Código se refiere -dice la nota del codificador al art. 118- deben revestir todas las formalidades que la ley civil prescribe para los libros de registros comunes, según el art. 998 del Código Civil.- Y en la transcripción de las manifestaciones de los descubrimientos, deben concurrir, en cuanto sea oportuno y conducente, los requisitos y circunstancias que para el otorgamiento de las escrituras públicas exige el art. 1001.— Que el registro de las minas es la anotación o el traslado integro del pedimento de concesión con su proveído, en un libro especial a cargo de un funcionario público, es un hecho tan sabido como importante".

De conformidad con estos principios y puesto que la concesión en cuanto que título originario de propiedad minera, otorgado por la autoridad competente- que en nuestra provincia es el Director General de Minas (art. 2^{9} , ley N^{9} 10903) — debe ser, de acuerdo con la ley y doctrina que la informa antes puestos en relieve, protocolizados por el escribano de minas, el "Registro de Minas" que señala el art. 3º de la ley Nº 10903, inc. c) se justifica ampliamente si él ha de ser llevado y constituye, como lo exige la ley de fondo, un verdadero "protocolo" de la propie-|de la Provincia, tiende a rodear de las madad minera, en cuanto que es la ordenada serie de escrituras matrices y otros documentos que un notario o escribano autòriza o custodia con las formalidades legales, escrituras y documentos que constatan la causa originaria de propiedad minera (concesión), constituyendo la formal expresión del título.

sión legal, debidamente registrada por la escribanía de minas, todo lo cual no puede otorgarse sino por la autoridad y el notario competente del lugar en donde la mina está ubicada) la propiedad particular de la mina, que, por su naturaleza, es inmueble (art. 12 C. de M.) y se rige por los mismos principios que la propiedad común, salvo las disposiciones especiales de éste Código (art. 11, C. de M.). los derechos que a dicha propiedad corresponden pueden ser objeto de . sucesivas transmisiones que su titular está facultado para hacer a terceros adquirentes, por algunos de los títulos o causas capaces de producir en derecho aquella adquisición, entre los que se cuenta el contrato de compra-venta, que es el caso que provoca la cuestión sub-exámine.- En este orden de transmisiones, el art. 349 del Cód, de Min. consagra el principio de que "las minas pueden venderse y trans mitirse como se venden y transmiten los bienes raíces.- En consecuencia, el descubridor de un criadero puede vender y transmitir los derechos que adquiere por el hecho de descubrimiento".- El art. 351, a su vez, regla la forma que debe revestir el acto y así, establece que "las ventas y enajenaciones deben hacer constar por escrito en instrumentos púproductos, cuando haya obtenido una formal blicos o privados",- sin establecer, al respecto, ningún otro requisito que importe establecer un régimen distinto al común para la trans misión mediante escritura pública de derechos sobre inmuebles, ni exigencia en cuanto al oficial o funcionario público que tiene competencia exclusiva y privativa para autorizar actos de tal naturaleza, como ocurre en el caso del título ordinario.— El codificador, en sus notas a los arts. 349 y 351, C. de M., lejos de inducir a la tesis restrictiva que sigue al art. 3º de la ley 10903 de la provincia, permite sostener como doctrina consagnada por la ley de fondo, lo contrario.

6. — El art. 3º de la ley provincial Nº 10903 estatuye: "El Escribano de Minas ejercerá las funciones que el Código de Minería, leyes y reglamentaci^ones vigeⁿtes sobre ^esta materia le asignan, o protocolizará las otras escrituras autorizadas por otros escribanos sobre asuntos mineros o negocios mineros que por disposición de la Ley o por voluntad de las partes deben elevarse a escritura pública, llevará los libros registros que más adelante se establecen y ejecutará o hará ejecutar por comisiones las diligencias que le competen por razón de su cargo" (la. parte).

Entre los libros que el Escribano de Minas está obligado a llevar, figura el 2 protocolo de la propiedad minera": en él "se transcribirán las mensuras aprobadas, las transferencias, gravámenes o cualquier otro documento que constituya, caduque, o en cualquier forma mo difique la propiedad minera de la Provincia". Esta parte de la disposición legal se justifica ampliamente, pues la necesidad de registrar en la Dirección General de Minas todos los actos, que atañen a la propiedad minera yores seguridades posibles los derechos, no sólo de las partes, sino, en especial, en relación a terceros, constituyendo tal exigencia un régimen necesario de publicidad, cumpliendo análoga finalidad a-la perseguida con la creación y funcionamiento del Registro de la Propiedad Inmobiliaria de la Provincia.

la primera parte del mismo artículo, arriba transcripta, a renglón seguido de este inciso d) se dispone: "En este libro se protocolizarán las escrituras referentes a minas que por cualquier circunstancia fueren autorizadas por otros escribanos".

Esta última disposición afecta, a mi entender y en concordancia con la conclusión a que arriba el Dr. Arias Uriburu, a la garantía establecida por el art. 7 de la Const. Nac. "En electo, por el art. 7º citado los redactores de la constitución Nacional, convirtiendo en norme de derecho político un principio de derecho internacional privado, declararon que los ccios y procedimientos judiciales de una provincia gozan de enterà fé en las demás, dándole al Congreso la facultad de determinar por leyes generales cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos y los efectos legales que producirán. En ejercicio de tal facultad constitucional el Poder legislativo sancio nó las leyes 44 y su complementaria la 5133 expresándose por la primera que el art. 4º que "los actos públicos, procedimientos sentencias y demás documentos de que se hábla en los artícu los anteriores autenticados en la forma que ellos se determina, merecerán tal fe y crédito y surtirán tales efectos ante todos los tribunales y autoridades dentro del territorio de la Nación como por uso y ley les corresponda ante los tribunales y autoridades de la provincia de donde procedan". ("Fallos", t. 142 p. 37)", S. C N., J. A., t. 65, p. 299.

De acuerdo con lo que arriba ya expresé, la única exigencia que, con relación a la forma del acto, hace el art. 351 del Cód. de Mineria -distinta a la formulada en el Tit. VI, párr. II. (arts 117 a 119) es aquella según la cual "las ventas y enajenaciones de minas deben hacerse constar por escrito, en instrumentos públicos o privados. Podrán extenderse en instrumento privado todos los contratos que se celebren antes del vencimiento del plazo señalado para la ejecución de la labor legal. Practicado la mensura y demarcación de la mína, esos contratos se reducirán a escritura

El acto de transmisión de que dá cuenta la escritura de autos, ha sido otorgado por ante un escribano público de la Capital Federal. Tiene, pues, el carácter de instrumento público (art. 979, inc. 1º del Cód. Civil), única exigencia requerida por el art. 351 C. de M. Én consecuencia, aquel instrumento emanado de funcionario público competente "no produciría en cualquier punto del país los efectos que por naturaleza le corresponden en el lugar de su otorgamiento, si hubiera neceșidad de protocolizarlo, es decir, incorporarlo al registro de una escribano mediante un nuevo instrumento público desde que esta diligencia no aumentaria en un ápice la plena fé que ya le corresponde al testimonio... conforme las disposiciones del tit. III, sección 2a. del C. C. y arts. 7° Const. Nac., y 4°, ley 44" (S. C. N. J. A., t. 65, p. 299).

En este caso, además, la exigencia final del art. 3º inc. d) de la ley provincial N.o 1'0903 resulta --prácticamente-- innecesaria y en puridad de verdad, hasta redundante. En efecto, protocolizar es agregar al protocolo de un escri bano público, el documento "mediante un acta que contenga solamente los datos necesarios 5. — Adquirida de esta manera (por conce- 7. — En concordancia con lo estatuído en para precisar la identidad del documento proto-

colizado" (art. 1003, C. C., modificado por la ley N.o 11.846). Si se cumpliera el último apartado del inc. d) antes citado, luego, el escribano, en el mismo "protocolo de la propiedad minera" deberá transcribir el instrumento antes allí por el mismo protocolizado, razón por la cual no se vé ninguna ventaja, de cualquier orden que fuera, hacer funcionar esta parte final del inc. d) -contraria a la Constitución Nacionalcomo medida previa para dar cumplimiento a la primera parte del referido inciso.

En razón de lo expuesto, voto en idéntico sentido que el Dr. Avias Uriburu.

En cuyo mérito quedó acordada la siguiente resolución.

Salta, Noviembre 16 de 1946.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede; de conformidad con la opinión del señor Fiscal Judicial (fs. 16 y vta.).

LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUS-TICIA:

REVOCA la resolución recurrida en lo que ha sido materia de recurso, debiendo efectuarsc, por quien corresponda, el registro solicita-

COPIESE notifiquese, previa reposición y baie.

Sobre borrado: "ón-ma, -registradas aprovec - cubridor - od - s - que debe revestir — izadas — "p — naturaleza — liera. Entre líneas: "pra venta de la mina "Carolina", ubicada en el Departamento Los Andes, se" -"está debidamente legalizado, como lo está, es un instrumento público que" -- "ó". -VALEN.

JULIO C. RANEA - JOSE M. ARIAS URIBU-RU - LUIS C. GARCIA.

Ante mí: Ricardo Day.

Nº 594 - CORTE DE JUSTICIA (PRIMERA SALA).

CAUSA: Ordinario - Accidente de Trabajo -Indemnización - Luis Guillermo Muñoz Castillo vs. M. A. R. T. E. Soc. de Resp. Ltda.

C. R.: Indemnización por accidente de trabajo — Ley 9688 — Prueba — Asistencia médica inmediata.

DOCTRINA: El obrero no queda exonerado de la prueba del accidente, su naturaleza y su nexo de causalidad con el trabajo que aquél estaba obligado a realizar por cuenta del pa trón en virtud de la vinculación contractual que los unia.

Pero los tribunales no están sujetos a reglas rigidas de interpretación y de apreciación de la prueba aportada por aquél, como si en el caso se tratara de una cuestión de orden civil, común y ordinario.

La tesis según la cual, la asistencia médica prestada y el pago de medios salarios no cons tituyen prueba en contra del patrón, a los electos de la indemnización prevista por la Ley 9688, sólo es cierta tratándose de asistencia inmediata.

Salta, Diciembre 2 de 1946.

Ministros: Dres. Ranea - Arias Uriburu -Garcia.

Cop. 19 174, L. 8 Civiles.

En Salta, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, reunidos en el Salón de Acuerdos de la

los Señores Ministros de la misma, Dres Ju lic César Ranea, José M. Arias Uriburu y Luis C. García para pronunciar decisión en el juicio: "Ord. - Accidente de trabajo, Indemnización - Muñoz Castillo, Luis Guillermo vs. M. A. R. T. E. - Soc. de Resp. Ltda." (Exp. Nº 11953 1944 del Juzg. de la. Inst. en lo Co mercial) venidos en apelación interpuesta por la actora a fs. 101 y por la demandada a fs. 103 contra la sentencia de fs. 94|99 del 26 de Octubre de 1945 que hace lugar en parte a la demanda y en consecuencia condena a la Compañía M. A. R. T. E. Soc. de R. L. a pagar al actor, dentro de los diez días, la suma de dos mil seiscientos veinticinco pesos moneda nacional, con más los intereses. Sin costas, atento lo establecido en el 8º considerando; fué planteada la siguiente cues-

¿Es legal la sentencia recurrida? El Dr. García dijo:

Al contestar la demanda la sociedad de Responsabilidad Limitada M. A. R. T. E. a fs. 52 de estos autos, opuso a la acción deducida la defensa de prescripción.- Dicha defensa fué rechazada por lo que recuerda el fallo de fs. 96 vta. 97, apartado 399. Apelada la sentencia se le concede el recurso, fs. 103, presentante el memorial corriente a fs. 109, no manteniendo en su texto la defensa opuesta y agraviándose sólo porque la sentencia dictada le condena a pagar una indemnización por occidente de trabajo que no ha sido probado, lo que significa dar por consentido el fallo referido en cuanto se refiere a la prescripción opuesta. Así debe declararse.

La sentencia ha sido apelada por ambas partes is. 101 y 103. El actor, porque no se hace lugar en la sentencia, en todas sus partes, a la demanda y no impone las costas al vencido: fs. 101 y el demandado, porque se hace lugar en parte a la acción y no impone las costas al demandante: fs. 103.

Ambos sostienen sus puntos de vista en los memoriales agregados a fs. 105 a 109.

Desde luego es indispensable establecer que el presente juicio por su naturaleza, presente caracteres especiales, regidos por una ley de tutela y protección en su finalidad, en cuya interpretación y aplicación deben intervenir diversas circunstancias que influyen y gravitan substancialmente y de las cuales no se puede prescindir, siendo uno de los preceptos sustanciales el que presume en todo accidente la responsabilidad patronal, la que trae como consecuencia la inversión de la prueba con tocos los efectos consiguientes. Vale decir que corresponde así in extenso al patrón que pretende exonerarse de su responsabilidad legal, la comprobación que el accidente se ha procucido por fuerza mayor extraña al trabajo o intencionalmente o por culpa grave del obrero, o sea que le asisten en el caso cualquiera de los dos úniços eximentes autorizados por la ley -Art. 4º -Ley 9688. Todo el sistema de la ley en esencia se apoya en este principio y en su evolución tutelar la jurisprudencia de los Tribunales uniformemente, ha mantenido como consecuencia del convenio del trabajo y como cláusula de orden público, una nueva cbligación, la de pagar las indemnizaciones que tengan su origen en el riesgo profesional. Dentro de esta orientación legal doctrinaria Excma. Primera Sala de la Corte de Justicia —el patrón debe buscar siempre, evitar el jui-

cio, lo quiere, lo desea la ley tutelar que limita expresamente a los dos únicos eximentes citados- regla en firme y exige, amplia-prueba fehaciente, para excusar su responsabilit dad. El accidente que ha dado lugar a la acción instaurada y el vínculo contractual del obrero Luis Muñoz Castillo, con la sociedad demandada, han sido sin duda alguna justificados además, y surgen del pago de los medios salarios, de la asistencia de los facultativos que han intervenido, de su hospitalización de la percepción de \$ 975 m/n. que a fs. 52 manifestó la Compañía, que iba a probar, y entregaron a Muñoz Castillo; de la contestación dada a fs. 81 a una pregunta de la parte demandada, -de lo reconocido a fs. 92 vta. "cuando se afirma", y tenerse por cierto, que lo que se ha pagado por medios jornales es la suma de \$ 975; de los recibos de fs. 67, 68, 69 y 78 y como muy bien establece el fallo de fs. 96 vta. "Este reconocimiento aparte de corroborar la existencia misma del accidente, permite admitir la relación entre el trabajo y el siniestro, como así mismo la relación jurídica entre el patrón y el obrero".

Todos estos antecedentes acreditan y contribuyen además, a afirmar la convicción de la existencia del infortunio, la relación contractual y jurídica entre el patrón y el obrero que demuestran ampliamente el derecho del actor para exigir la indemnización, aparte de los antecedentes enunciados, lo claro y expreso del considerando 4º del fallo a fs. 93 vta. recordando con el testimonio evidente de testigos circunstanciales y la documentación agregada a los autos a fs. 67, 68, 69 y 78. En cambio nada aporta al demandado que se oproxime a destruir la prueba del actor, ni menos para justificar lo que corresponda si es que a estar a su contestación negativa a fs. 52, y a su creencia de que no tenía responsabilidad y se excusaba en ello lo que no podía eludir, dado los límites legales en concordancia a la tesis del riesgo profesional.

Comparto por lo expuesto los -fundamentos del Sr. Juez "a-quo", que el actor tiene y hademostrado los extremos necesarios para el progreso de la acción iniciada a fs. 4/7, la relación jurídica con su patrón y demás circunstancias legales que se invocan a fs. 96 vta., que le dán derecho a la indemnización. Compartiendo igualmente el cálculo que teniendo en cuenta las disposiciones de los arts. 60 y 30 de los decretos nacional y provincial respectivamente y el oficio, extensión que no ha podido desconocer a posteriori como lo hace en el memorial a fs. 105 y 106.

Ahora en cuanto a las costas considero que corresponde aplicarlas no sólò interpretando el propósito del legislador art. 27 de la ley, sino porque la jurisprudencia lo ha sentado siguiendo un principio indiscutible, que ellas forman parte de la indemnización, aún cuando no haya prosperado en toda su extensión, máxime como en nuestro caso, que categóricaménte el demandado con su negativa -fs. 52- que ha obligado al obrero a probar hechos que le han significado gastos de toda índole hasta el final de este juicio. J. A. tomo 69, pág. 258. T. 75, pág. 46. G. F. tomo 150, 127. J. A. 73, pág. 927 y tomo 75, pág. 830, entre muchos.

En-consecuencia, voto en el sentido de que se confirme el fallo de fs 99 el que se modifica en cuanto a las costas se refiere que deben ser impuestas al vencido en primera y en esta instancia, por cuanto no existen razones serias para eximirlas.

El Dr. Ranea dijo:

El recurrente, en su escrito de fs. 109|14 circunscribe sus agravios alrededor del siguiente enunciado: "La sentencia dictada es fundamentalmente agraviante para mi parte, a quien se condena a pagar una indemnización por accidente de trabajo, sin que se haya probado la existencia del accidente, hecho esencial y generador de todo posible derecho del demandante".

Puesto que lo fundamental a decidir por este Trobunal, de acuerdo con los términos de la inencionada expresión de agravios, gira alrededor de la enunciada cuestión propuesta ante él, corresponde determinar si la resolución que a ella dá la sentencia es realmente agraviante para quien la recurre.

Es verdad que de acuerdo con los principios que susteñta la ley 9.688, de conformidad con la interpretación doctrinaria y jurisprudencial, el obrero no queda exonerado de la prueba del accidente, su naturaleza y su nexo de casualidad con el trabajo que aquél estaba obligado a realizar por cuenta del patrón en virtud de la vinculación contractual que les unía. Pero también es verdad, -y esto es de doctrina y de jurisprudencia- que, de acuerdo con la naturaleza de la ley de accidentes, el principio fundamental que la informa, tendiente a asegurar el cumplimiento de su finalidad protectora del obrero, los tribunales no están sujetos-a-reglas rígidas de interpretación y de apreciación de la prueba aportada por aquél, como si en el caso se tratara de una cuestión de orden civil, común y ordinario.

Con arrealo a toda prueba aportada por ambas partes, no puede negarse que realmente el actor ha sufrido un accidente que le ha causado las lesiones alegadas por él, con la enun ciada secuela de consecuencias hasta llegar a un estado definitivo de incapacidad. Está también aceptado por el mismo demandado, que · por su orden el obrero accidentado fué trasladado hasta el hostipal Del Milagro de esta ciudad, para su asistencia y curación. Pero además de esto, lo más importante es que hasta mucho tiempo después de haber el obrero sufrido el accidente, la empresa patronal pagó en diversos momentos sumas de dinero por concepto de medios jornales. El informe de Is 76 via. prueba que el actor fué internado, a raíz de las lesiones sufridas, el 21 de Junio de 1942 hasta el 21 de Julio de 1943. La carta de fs. 2 dirigida por la parte demandada a su empleado Pedro Hernández, demuestra que el 11 de Setiembre de 1942 le fué pagada al actor una suma en concepto de medios jornales. La de fs. 1/directamente dirigida al actor por la misma empresa, dá cuenta de que en 25 de Marzo de 1943 se le ordena el pago de otra cantidad por el mismo concepto... y así y en el mismo sentido, resulta de los recibos de fs. 67, 68 y 69 cuyas fechas, respectivamente, son 25[III[43, 7[XI]43 q 26]VII[43.

Y además de todo esto tenemos el recibo de fs. 78, cuya autenticidad, valor y efectos jurídicos han sido muy bien precisados por la sentencia en recurso, cuyo texto expresa: "Sal-

ia, Setiembre 28 de 1942. - Recibí... Pedro Hernández la cantidad de Ciento cincuenta pesos m|n. c|l. por sus medios joinales desde el 21 de Junio hasta el 21 de Agosto del presente año. POR QUEMADURAS DE LA NIEVE EN LA MINA B. ESPERANZA". Este último enunciado puesto en el recibo por un representante de la misma parte demandada -des de el momento que el obrero, a causa del accidente sufrido estaba imposibilitado para escribir, ya que no lo firma, y atento a que su texto viene hecho con máquina de escribir significa que la parte demandada misma ha admitido que el accidente aconteció en el mismo lugar del trabajo por una causa súbita y violenta por aquella admitida expresamente y que, de conformidad con los pagos de medios salarios hechos con mucho posterioridad al acaecimiento del accidente, es decir, cuando ya estuvo en sobradas condiciones de apreciar su responsabilidad con motivo de éste, demuestra que la empresa patronal se consideró responsable a los efectos de la indemni-

La Cámara Civil Ira. de la Capital, representada por ilustres magistrados -los Dres. Coronado, Tobal y Barraquero— tuvo oportunidad de decir con sobrada razón: que la doctrina de los tratadistas y de la jurisprudencia, según la cual la asistencia médica prestada y el pago de medios salarios no constituye prueba en contra del patrón a los efectos de la indemnización prevista por la ley 9688, sólo es cierta tratándose de asistencia inmediata : y no en el caso de que no concurra esta condición y desaparece su fundamento respecto del pago de los medios salarios, cuando sea "efectuado muchos días después" (J. A., t. 43, pág. 543). Atento los hechos que a este fin he puesto de relieve, esta es la doctrina llamada a decidir, con justicia, el caso sub-lite.

Por estos fundamentos y los que informan la sentencia en grado para decidir la cuestión en los demás aspectos, voto porque se confirme en lo principal.

En cuanto a costas, por los fundamentos que informan el voto del Dr. García, me pronuncio en el sentido de que se revoque la sentencia en cuanto a que por ésta se exime de costas a la parte demandada, cuando deben serle impuestas, así como también las devengadas en esta instancia.

El Dr. Arias Uriburu, dijo:

Si bien es cierto que no se ha acreditado con prueba abundante que el accidente que motiva este pedido de indemnización, se produjo estando en el desempeño de sus tareas, o como consecuencia de ellas, también es cierto que hay elementos suficientes para tenerlo como probado. Al entablarse la demanda, fs. 4 vta., se expresa, terminantemente, que estando en desempeño de tareas de exploración y cateo, juntamente con otros obreros de la demandada, fueron sorprendidos por una tormenta de viento y nieve, comunmente denominada "viento blanco" y que a raíz del intenso frio sufrió serias quemaduras, que lo imposibilitan para trabajar, razón por la cual pide la in demnización correspondiente. Al contestarse la demanda, fs. 52, se niegan categóricamente

los hechos referidos en la demanda y que no sean reconocidos expresamente en ese escrito pero a renglón seguido se manifista que " el demandante empieza a falsear la verdad; ya que no actuó como chófer, de la demandada, sino en calidad de peón y con una retribución correspondiente a esta situación. También se expresa, en párrafo siguiente, que el monto de los medios jornales recibidos por el actor no son quinientos veinte y cinco pesos, sino que la cantidad percibida es de novecientos setenta y cinco pesos. Y se agrega que las lesiones e incapacidades que se dice haber sufrido son magnificadas por abultar ilegitimamente el monto de la indemnización que reclama. Queda pues demostrado que, a pesar de negarse los hechos que no sean reconocidos, se acepta "que no actuó como chófer, sino en calidad de peón y con la retribución correspondiente a esta situación".

Con ello y con los novecientos setenta y cinco pesos entregados al actor, como medios jornales, que se entregan por accidente, queda acreditado el accidente en el trabajo y el vínculo de patrón a empleado y por otra parte, la demandada no ha arrimado prueba en contra, pues la posición absuelta a fojas 80/97 le son contrarias.

El perito médico ha sido designado de oficio, fs. 65, y su informe, corriente a fojas 82, y vta lo es como auxiliar de la justicia para que determine, según las lesiones sufridas el grado de incapacidad elaborativo del actor.

Las costas son parte integrante de la indemnización como lo tiene reiteradamente resuelto la jurisprudencia y deben imponerse a la demandada.

Voto, pues, porque se confirme la sentencia recurrida en lo principal y se la modifique en cuanto a las costas que deben ser a cargo de la demandada, con costas en esta instancia, las que se fijarán una vez hecha la requiación de primera.

En cuyo mérito quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, diciembre 2 de 1946.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede: LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUS-TICIA:

CONFIRMA en lo principal el fallo de fojas noventa y cuatro a noventa y nueve, en cuanto que por él se hace lugar en parte a la. demanda v en consecuencia se condena a la Compañía M. A. R. T. E. Soc. de Resp. Ltda. a, pagar al actor, dentro de los diez días, la suma de Dos mil seiscientos veinticinco pesos moneda nacional, con más los intereses, los que deberán liquidarse al tipo bancario y desde la notificación de la demanda y la MODIFICA en cuanto a costas, declarando que éstas son a cargo del demandado en ambas instancias. Los honorarios a regularse en calidad de costas, correspondientes a esta instancia, serán fiiados una vez hecha la regulación correspondiente a primera instancia (Art. 69 - Ley 689).

COPIESE, notifiquese previa reposición y

JULIO C. RANEA — JOSE M. ARIAS URIBU-RU — LUIS C. GARCIA — Ante mí: Ricardo Day